

98-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día doce de septiembre de dos diecinueve, se decretó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado contra el señor _____, Alcalde Municipal de La Unión, a quien se atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por cuanto, desde el día doce de septiembre de dos mil catorce al día ocho de abril de dos mil diecisiete —fecha en la que se interpuso el aviso—, habría contratado servicios de telefonía celular para la entidad a su cargo, entre los cuales se incluyen líneas telefónicas y una “tablet” que se habrían destinado para el uso de sus hijos; asimismo, habría empleado para uso particular en su residencia una planta eléctrica propiedad de la citada Alcaldía.

Además, contra el señor _____ Gerente Administrativo y Financiero de la Alcaldía Municipal de La Unión, por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto entre el día doce de septiembre de dos mil catorce y el día ocho de abril de dos mil diecisiete —fecha en la que se interpuso el aviso— dicho servidor público, no se presentó a cumplir con su jornada laboral en esa institución, por dedicarse a sus “negocios” y a ejercer el cargo de Director Departamental del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Dicha resolución fue notificada a los investigados el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 65 y 67).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el procedimiento administrativo debe concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación.

En este sentido, el plazo máximo para concluir el presente procedimiento era el día tres de octubre de dos mil veinte. No obstante, se advierte que mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 648 al 650), entre otras cosas, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo; pero, a esa fecha dicho plazo ya había transcurrido.

Por lo que, corresponde revocar la referida resolución, de conformidad al artículo 121 de la LPA el cual dispone que *“La Administración Pública podrá revocar de oficio sus actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por la Ley, o sea contraria al principio de igualdad o al interés público”*.

II. En este orden, de acuerdo al citado artículo 189 LPA, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

En el caso particular, al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Revócase* la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 648 al 650) pronunciada en el presente procedimiento.

b) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN